



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, **XXX**

[...](2012) **XXX** borrador

ANEXO AL DICTAMEN EASA 06/2012

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° .../... en el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) no 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° ... /... por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Aérea y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹ y, en particular, su Artículo 8(5),

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento 216/2008 es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en Europa. Dicho Reglamento proporciona los medios para lograr ese objetivo en el ámbito de la seguridad de la aviación civil.
- (2) La operación de las aeronaves matriculadas en un tercer país y utilizadas por un operador para el que cualquier Estado miembro garantice la vigilancia de las operaciones o que se utilicen en, desde o hacia la UE por un operador establecido o domiciliado en la UE, debe cumplir los requisitos esenciales relevantes establecidos en el Anexo IV al Reglamento n° 216/2008.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008 la Comisión debería adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones que regularán la seguridad de la operación de las aeronaves. El Reglamento (CE) n° 965/2012 establece las disposiciones de aplicación para las operaciones.
- (4) El presente Reglamento modifica el Reglamento (UE) n° 965/2012 para complementar aspectos concretos de la operación de aeronaves matriculadas en un tercer país por parte de operadores de la UE.
- (5) Es necesario conceder suficiente tiempo al sector aeronáutico y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco regulador.
- (6) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia») ha elaborado un proyecto de disposiciones de aplicación que ha presentado en calidad de dictamen a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 19(1) del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (7) Las medidas previstas en este Reglamento están en consonancia con el Dictamen del Comité creado en virtud del Artículo 65 del Reglamento (CE) n° 216/2008,

¹

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II (Parte-ARO) y el Anexo III (Parte-ORO) se modifican de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 28 de octubre de 2014.

2. No obstante lo dispuesto en el subpárrafo segundo del párrafo 1, las disposiciones del Apéndice I del Anexo III deberán aplicarse a partir de la fecha de aplicación del Anexo VI.

El presente Reglamento será vinculante en su totalidad y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión
El Presidente*

ANEXO

El Anexo II (Parte-ARO) se modifica del siguiente modo:

1. El párrafo ARO.OPS.110(c) se modifica del siguiente modo:
 - (c) La aprobación de un acuerdo de arrendamiento sin tripulación deberá suspenderse o revocarse siempre que:
 - (1) el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave esté suspendido o revocado;
 - (2) la aeronave esté incluida en la lista de operadores sujetos a restricciones operativaso esté matriculada en un Estado en el que todos los operadores bajo su vigilancia estén sujetos a una prohibición de operación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005.

El anexo III (Parte-ORO) se modifica del siguiente modo:

2. El párrafo ORO.AOC.100(c) se modifica del siguiente modo:
 - (c) Los solicitantes deberán acreditar ante la autoridad competente que:
 - (1) cumplen todos los requisitos aplicables recogidos en el Anexo IV al Reglamento (CE) nº 216/2008, el presente Anexo y el Anexo IV (Parte-CAT) y el Anexo V (Parte-SPA) al presente Reglamento,
 - (2) todas las aeronaves que operan disponen de un certificado de aeronavegabilidad (CofA), de conformidad con el Reglamento (UE) nº 748/2012 o están en arrendamiento sin tripulación, de conformidad con ORO.AOC.110 (d); y
 - (3) su organización y gestión son adecuadas y se ajustan correctamente a la magnitud y el ámbito de las operaciones.
3. El párrafo ORO.AOC.110 (b) se modifica del siguiente modo:
 - (b) El operador certificado de conformidad con la presente Parte no podrá arrendar las aeronaves incluidas en la lista de operadores sujetos a restricciones operativas, matriculadas en un Estado en el que todos los operadores bajo su vigilancia estén sujetos a una prohibición de operación o de un operador que esté sujeto a una prohibición de operación en virtud del Reglamento (CE) nº 2111/2005.

4. El párrafo ORO.AOC.110 (d) se modifica del siguiente modo:

Arrendamiento sin tripulación

- (d) El solicitante de una aprobación de arrendamiento sin tripulación de una aeronave matriculada en un tercer país deberá acreditar ante la autoridad competente que:
 - (1) se ha detectado una necesidad operativa que no puede satisfacerse mediante el arrendamiento de una aeronave matriculada en la UE;

- (2) la duración del contrato de arrendamiento sin tripulación no supera los siete meses en cualquier período de 12 meses consecutivos;
- (3) se garantiza el cumplimiento de los requisitos aplicables del Reglamento (CE) nº 2042/2003; y
- (4) la aeronave está equipada de conformidad con los reglamentos de la UE sobre las operaciones aéreas.

5. Los párrafos ORO.AOC.130 (a) y (b) se modifican del modo siguiente:

- (a) El operador deberá establecer y mantener un programa de supervisión de los datos de vuelo, integrado en su sistema de gestión, para los aviones cuya masa máxima certificada de despegue supere los 27 000 kg.
- (b) El programa de supervisión de los datos de vuelo no será punitivo e incluirá salvaguardias suficientes para proteger las fuentes de datos.

6. El Apéndice I al Anexo III se modifica de la siguiente manera:

Apéndice I al Anexo III

DECLARACIÓN
de conformidad con el Reglamento (UE) nº 965/2012 de la Comisión sobre Operaciones aéreas
Operador Nombre: Lugar de establecimiento o domicilio del operador y lugar desde el que se dirigen las operaciones: Nombre y datos de contacto del director responsable:
Organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad que se ha contratado Nombre, dirección y referencia de la aprobación de la compañía (según formulario AESA 14):
Fecha inicial de operación/fecha de aplicabilidad del cambio:
Tipo(s) de operación: <input type="checkbox"/> Parte-NCC: (especificar si es de pasajeros y/o mercancías)
Tipo(s) de aeronave, matrícula(s) y base principal:
Datos de aprobaciones en vigor (adjuntar lista de aprobaciones específicas a la declaración, si fuera aplicable)
Lista de medios de cumplimiento alternativos con referencias a los AMC a los que sustituyen (adjuntar a la declaración)
<input type="checkbox"/> (si es aplicable) Para aeronaves matriculadas fuera de la UE

Estado de matrícula:

Normativa del Estado de matrícula aplicable a la aeronave:

Declaraciones

La documentación del sistema de gestión, incluyendo el manual de operaciones, refleja los requisitos aplicables establecidos en la Parte-ORO, la Parte-NCC y la Parte-SPA. Todos los vuelos se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos y las instrucciones especificadas en el manual de operaciones.

Todas las aeronaves operadas disponen de un certificado de aeronavegabilidad en vigor y cumplen el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión.

Todos los miembros de la tripulación de vuelo y de cabina han recibido formación de conformidad con los requisitos aplicables.

(Si es aplicable)

El operador ha implementado y demostrado la conformidad con una norma industrial oficialmente reconocida.

Referencia de la norma:

Organismo de certificación:

Fecha de la última auditoría de conformidad:

Cualquier cambio en la operación que afecte a la información facilitada en la presente declaración será notificado a la autoridad competente.

El operador confirma que la información facilitada en esta declaración es correcta.

Fecha, nombre y firma del director responsable